

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ

CONTANCIA SECRETARIAL IBAGUE - TOLIMA 14 DE JUNIO DE 2023,
El día de ayer a las 5:00pm venció termino de ejecutoria del auto de fecha 06 de junio de 2023, el cual no quedo en firme dado que la parte pasiva presento recurso de apelación. El día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de repos contra el proveído del 06 de julio de 2023.

El próximo día hábil, quince (15) de junio de 2023, a las 8:00 am empieza a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso.



JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria



DOCTOR
FLORENTINO CARDONA GARCÍA
ABOGADO TITULADO
ASESORÍA JURÍDICA CALIFICADA A
VÍCTIMAS Y VÍCTIMARIOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
DERECHO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
CIVIL, FAMILIA
E-MAIL - florocardona@gmail.com,



CUATRO CARACTERÍSTICAS CORRESPONDEN AL JUEZ: ESCUCHAR CORTÉSMENTE;
RESPONDER SABIAMENTE; PONDERAR PRUDENTEMENTE Y DECIDIR
IMPARCIALMENTE “SÓCRATES”

Señor
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué.

Referencia: Rendición Provocada de Cuentas.

DEMANDANTE: Manuel Humberto DÍAZ BERRIO y Otros

DEMANDADO: José Hernán SÁNCHEZ.

RADICACIÓN PROCESAL. 73001400300420220029100

Interposición de recurso de Apelación.

Florentino CARDONA GARCÍA, abogado titulado, mayor de edad, vecino de Ibagué, donde resido, identificado profesional y civilmente como aparezco al pie de su firma, con oficina en la calle 14 # 4-58, Edificio Colombia, teléfonos con WhatsApp 3006506632 y 3013700870, correo electrónico, inscrito en el SIRNA florocardona@gmail.com, obrando como abogado de confianza, del demandado, con el debido respeto le manifiesto al despacho, que paso interponer y sustentar Recurso de Apelación, contra su providencia, mediante la cual me rechazó el Recurso de Reposición Interpuesto contra el Auto Admisorio de la Demanda.

Su despacho no ha querido tener en cuenta, que la parte demandante ha omitido el requisito de procedibilidad.

Si bien es cierto, se solicitan medidas cautelares, no le ha dado cumplimiento a lo estatuido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

Su despacho hace referencia a esta disposición legal, pero no le exige al demandante, el cumplimiento de la misma, para poderle aceptar la demanda.

El despacho, hace mención que debe prestar caución por el monto del 20% del valor de las pretensiones, y para ello le debe fijar un plazo, porque de lo contrario esta norma es violada, como está demostrado en este caso.

El demandante, con la demanda, debe anexar la constancia de prestación de la caución, para el cumplimiento de este requisito legal, que como está establecido procesalmente, es el equivalente al 20% del monto de las pretensiones.

Si el despacho no le fija un plazo, para ello, se convierte esta norma en una burla procesal, por cuanto desde hace 10 meses, se le dio la orden de cumplir con este requisito y hasta la fecha, no se visto su cumplimiento.

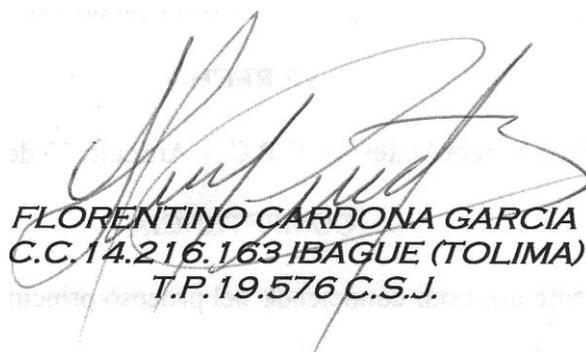
Este incumplimiento del despacho en la fijación del término para prestar la caución, no tiene cabida en ninguna de las excepciones previas, como lo da a entender la providencia impugnada.

En este momento procesal, la parte demandante, ni ha demostrado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, ni ha hecho efectivo el cumplimiento de los requisitos para la práctica de las medidas cautelares.

Si el despacho lo considera procedente, fíjese a la parte demandante, el plazo, para el cumplimiento de este requisito procesal.

Por estas razones, no comparto la providencia impugnada y en consecuencia, se me debe conceder el recurso interpuesto, a no ser que como lo manifesté anteriormente el Juzgado, fije el plazo, para el cumplimiento de la constitución de la caución y entonces se desistiría del presente recurso.

Del señor Juez



FLORENTINO CARDONA GARCIA
C.C.14.216.163 IBAGUE (TOLIMA)
T.P.19.576 C.S.J.



DOCTOR
FLORENTINO CARDONA GARCÍA
ABOGADO TITULADO
ASESORÍA JURÍDICA CALIFICADA A
VÍCTIMAS Y VÍCTIMARIOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
DERECHO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
CIVIL, FAMILIA
E-MAIL - florocardona@gmail.com,



CUATRO CARACTERÍSTICAS CORRESPONDEN AL JUEZ: ESCUCHAR CORTÉSMENTE;
RESPONDER SABIAMENTE; PONDERAR PRUDENTEMENTE Y DECIDIR
IMPARCIALMENTE “SÓCRATES”

Señor
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué.

Referencia: Incidente de Nulidad del Auto mediante el cual su despacho, me negó el Recurso de Reposición interpuesto, contra el auto admisorio de la demanda.

DEMANDANTE: Manuel Humberto DÍAZ BERRIO y Otros

DEMANDADO: José Hernán SÁNCHEZ.

RADICACIÓN PROCESAL. 73001400300420220029100

Florentino CARDONA GARCÍA, abogado titulado, mayor de edad, vecino de Ibagué, donde resido, identificado profesional y civilmente como aparezco al pie de su firma, con oficina en la calle 14 # 4-58, Edificio Colombia, teléfonos con WhatsApp 3006506632 y 3013700870, correo electrónico, inscrito en el SIRNA florocardona@gmail.com, obrando como abogado de confianza, del demandado, con el debido respeto le manifiesto al despacho, que paso interponer Incidente de Nulidad del Auto mediante el cual, se me negó, el Recurso de Reposición, contra el Auto Admisorio de la demanda.

La norma violada, es de carácter constitucional, puesto que lo que invoco es una Violación al Debido Proceso.

Dice el Artículo del C.G.P: “**Proceso Oral y por Audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias**, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”,

En el caso de autos, el pronunciamiento de la providencia objeto de esta impugnación, no se profirió en audiencia, como lo manda el C.G.P., sino que se hizo en forma escrita, violando flagrantemente esta disposición.

El despacho, viola el artículo 7 del mismo C.G.P. cuando esta norma dispone: Legalidad. Los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.

PRETENSIÓN

Con fundamento en los argumentos procesales, anteriormente citados, le estoy solicitando al despacho se decrete la nulidad del auto objeto de impunidad, para que se sirva hacer pronunciamiento del mismo en audiencia oral, como lo dispone la normatividad transcrita.

DERECHO

Artículo 129, 3 y 7 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Las mismas se surten en los medios de contacto suministrados en la demanda y en su contestación.

Del señor Juez



FLORENTINO CARDONA GARCIA
C.C. 14.216.163 IBAGUE (TOLIMA)
T.P. 19.576 C.S.J.

APELACIÓN AUTO

Florentino Cardona <florocardona@gmail.com>

Mar 13/06/2023 8:06 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (476 KB)

APELACIÓN HERNÁN JUZGADO 4 - 1.pdf;

--

Dr. Florentino Cardona García

Abogado

florocardona@gmail.com

3013700870

Ibagué, Tolima

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00291-00
Demandante: MANUEL HUMBERTO DIAZ BERRIO,
CLAUDIA PATRICIA DIAZ BERRIO y HERNAN DIAZ BERRIO.
Demandado: JOSE HERNAN SANCHEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha interpuesto la pasiva a través de apoderado judicial en el presente proceso.

I. EL RECURSO:

Solicita la pasiva, se revoque el auto admisorio de la demanda.

Tal pedimento lo soporto de la siguiente manera:

1. indicando que el poder otorgado por la activa no reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, ya que los poderes especiales, deberán estar determinados y claramente identificados. Refiriéndose a que el poder conferido es para un proceso de rendición de cuentas, pero cuya finalidad es la venta en pública subasta.

Asimismo, señala que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el registro nacional de abogados.

Indica a la par la pasiva, que el poder que le allegó por correo inter-rapidisimo, adolece de este requisito, por lo cual la demanda no debía ser admitida.

Seguidamente, exterioriza la pasiva, que, en el presente caso, no se aportó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, agotando la etapa de conciliación.

De esta forma, dejan entrever que en el cuerpo de la demanda que le fue notificada a la pasiva, no aparece que haya solicitado medida previa alguna, por lo cual debía haber cumplido el requisito de procedibilidad.

Indistintamente enfatiza que la parte activa conocía del monto de las pretensiones, por lo cual debían dar cumplimiento al pago previo de la caución, para pedir la práctica de las medidas previas. Además, señala que la parte actora solicito un amparo de pobreza el cual fue negado y que el despacho ordena prestar caución, pero no les fijo termino para cumplir con este requisito, lo que es otra omisión del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, señala que era deber del activo notificarle al pasivo la corrección de esta, ya que pudieron notificar la demanda inicial, esto de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022, ya que no se cumplió el cumplimiento, lo que conllevaba a la inadmisión de la demanda.

Finalizando sus argumentos, en que son muchas las fallas jurídicas que adolece el procedimiento de este proceso, por lo cual debe ser revocado el auto admisorio por el recurso de reposición, para que la parte activa ajuste la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Como pruebas documentales allego poder otorgado por la pasiva al abogado FLORENTINO CARDONA GARCIA y la constancia de notificación de inter rapidísimo.

Corrido el traslado por el termino de ley, los demandantes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que, en el proceso verbal, las excepciones previas deben ser propuestas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, las excepciones previas tienen expresa regulación en el código general del proceso y se refieren a impedimentos o dificultades procesales las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 100 del estatuto procesal, las cuales no fueron planteadas conforme a lo preceptuado en dicho articulado.

En el presente caso, debe establecerse que el marco legal enunciado por el recurrente no tiene aplicación o concordancia con el argumento factico que sustenta.

Ya que la parte pasiva centra todo su recurrir, en las presuntas fallas jurídicas que alega, pero, sin el fundamento legal correcto para el proceder de la norma y su aplicación; ya que como se observa en el artículo 379 del CGP, el recurrente no plantea el presente recurso sobre la oposición a rendir cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante y ni tampoco propone excepciones previas en dicho escrito. Es así claro que el recurrente del pasivo en ningún momento adapto su disputa a lo prescrito en el articulo que antecede, ya que taxativo el proceder en estos tipos de procesos y el mismo no se adecuado a la norma según lo expuesto.

Así las cosas, si la parte pasiva va a atacar las formalidades de ineptitud de la demanda, indebida notificación y demás deberá alegarlo como excepción previa, dentro de los veinte días siguientes a la contestación. Por lo cual el despacho rechaza el presente recurso por improcedente, como quiera que las formalidades de la demanda y demás, deberá conforme a lo prevé los artículos 369 y siguientes.

Por lo anterior, una vez rechazado el presente recurso por improcedente, observa el despacho contestación de la demanda por lo cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno, y se reconoce personería al apoderado de la parte pasiva, como también se ordena que se termine de contabilizar por secretaria los términos para ejercer su derecho a la defensa la parte pasiva.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el presente recurso, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO.- TENER por incorporada al presente proceso la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. FLORENTINO CARDONA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.216.163 y T.P. 19.576 del C.S.J., para representar a la parte demandada, de conformidad con el mandato conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO.- ORDENA que se termine de contabilizar por secretaria los términos para ejercer su derecho a la defensa la parte pasiva.

QUINTO: VENCIDO el término anterior vuelvan las diligencias a Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 37 de hoy 07/06/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP